

SUPUESTO PRÁCTICO

EXAMEN OFICIAL 2.2

Cuatro jóvenes pretenden entrar en una **discoteca** con aforo limitado a **500 personas**, no exigiéndose abono previo para la entrada y teniendo concedida el titular de la misma, **la prohibición de entrada a menores de 18 años**, **aunque** esta restricción no se encuentra expuesta y visible al público.

Dos de los jóvenes **son mayores de edad**, uno de los cuales presenta un evidente estado de embriaguez, y los otros dos jóvenes son menores de edad, **uno de 14 años y otro de 17 años**.

En la puerta de entrada al establecimiento, se encuentran a un **vigilante de seguridad y un miembro del servicio auxiliar**, siendo este último quien solicita el Documento Nacional de Identidad a los cuatro jóvenes, comprobando sus edades, para, a continuación, **prohibirle** la entrada a los dos menores y al mayor de edad que se encuentra en **estado de embriaguez**.

No encontrándose de acuerdo con la decisión tomada por el servicio de admisión del local, los jóvenes solicitan el libro de hojas de quejas y reclamaciones para dejar constancia de su disconformidad, **no facilitándoselo**, por lo que deciden llamar a la Policía Local.

Personados en el lugar, los jóvenes no se percatan de nuestra presencia y observamos que uno de los cuatro, mayor de edad, en el bolsillo trasero del pantalón porta lo que parece ser una navaja. Le sacamos del bolsillo la misma y resulta ser una **navaja automática de 12 cm de hoja**.

Uno de los chicos, molesto porque no les dejan entrar, recrimina a uno de los vigilantes que a ellos no les permiten entrar, pero sí que dejan que la gente fume dentro de la discoteca. Ante esta afirmación accedemos al local y podemos comprobar que **hay un cliente fumando en la barra** mientras habla con el camarero.



PREGUNTAS

1. ¿Es obligatorio el servicio de vigilancia privada de la discoteca? En caso afirmativo, ¿dónde se encuentra regulado? ¿de cuántos miembros debe constar? (2 puntos).
2. ¿Dónde se encuentra regulado el servicio de admisión? ¿es obligatorio el servicio de admisión en la discoteca? (0,8 puntos).
3. ¿Dónde se encuentran reguladas las condiciones de acceso de los menores de edad a los establecimientos públicos? ¿Puede establecer la discoteca la prohibición de entrada a menores de 18 años? ¿debe informar de la misma a la entrada? (1,2 puntos).
4. ¿Se encuentra justificada la negativa de entrada a los tres jóvenes? (1,2 puntos).
5. ¿Qué infracción constituye el hecho de que el servicio de vigilancia y auxiliar no facilite el libro de hojas de quejas y reclamaciones a un cliente? (0,8 puntos).
6. Actuación con el joven que portaba la navaja automática. (2 puntos).
7. Actuación por el hecho de que se está fumando en el interior de la discoteca. (2 puntos).

PREPARADORES

Andalucía
POLICIA LOCAL

SOLUCIÓN

1. ¿Es obligatorio el servicio de vigilancia privada de la discoteca?, en caso afirmativo, ¿dónde se encuentra regulado? ¿de cuántos miembros debe constar? (2 puntos).

El servicio de vigilancia privada en una discoteca es obligatorio si el establecimiento tiene un aforo autorizado **igual o superior a 300 personas**, según el artículo **16.2** del Decreto 10/2003.

En este caso, el aforo de la discoteca es de 500 personas, por lo que el servicio de vigilancia privada **Sí sería obligatorio**.

¿dónde se encuentra regulado?

Todo esto se encuentra regulado en el **Decreto 10/2003 de 28 de enero**, por el que se aprueba el **Reglamento General de la Admisión** de Personas en los EPAR, en los artículos comprendidos del **13 al 17**.

¿de cuántos miembros debe constar?

El número de miembros que debe constar el servicio de vigilancia está regulado en el **artículo 15** del Decreto 10/2003, que establece la dotación mínima de vigilantes de seguridad titulados según el aforo del establecimiento.

Por lo que para un aforo de 500 personas (más de 450 personas), la **dotación mínima es de DOS vigilantes de seguridad**.

2. ¿Dónde se encuentra regulado el servicio de admisión? ¿Es obligatorio el servicio de admisión en la discoteca? (0,8 puntos).

El servicio de admisión está regulado en los artículos **10 a 12 y 16 del Decreto 10/2003**.

¿Es obligatorio el servicio de admisión en la discoteca?

Este servicio **NO ES OBLIGATORIO SI NO SE EXIGE a las personas usuarias el abono de un precio para acceder** o para ocupar una localidad en el interior de los mismos como ocurre en este caso.

Sin embargo, el titular del establecimiento puede establecerlo de forma voluntaria para controlar el acceso al local.

En este supuesto, el **servicio de admisión está presente y deberá requerir la intervención del personal del servicio de vigilancia del establecimiento público para que impida el acceso** de las personas **que incurran en los supuestos del artículo 5** en este caso por carecer de la **edad** mínima de acceso al local y a personas en estado de **embriaguez**.

3. ¿Dónde se encuentran reguladas las condiciones de acceso de los menores de edad a los establecimientos públicos? ¿Puede establecer la discoteca la prohibición de entrada a menores de 18 años? ¿debe informar de la misma a la entrada? (1,2 puntos).

Las condiciones de acceso de los menores de edad **están reguladas en el artículo 3 del Decreto 10/2003**, que prohíbe la entrada de personas de edad inferior a 16 años en los establecimientos especiales de hostelería con música y en los establecimientos de esparcimiento, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7.2. g). al poderse establecer la condición específica de admisión que impida el acceso a las personas de edad inferior a 18 años

¿Puede establecer la discoteca la prohibición de entrada a menores de 18 años?

La discoteca puede establecer como condición específica de admisión la prohibición de entrada a menores de 18 años como condición específica de admisión, tal y como establece **el art. 7 del Decreto 10/2003, pero esta debe estar debidamente informada mediante carteles visibles** en la entrada del local de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del mencionado Decreto.

¿debe informar de la misma a la entrada?

*“deberán figurar en un **cartel con formato mínimo de 30 cm de ancho por 20 cm** de alto, que deberá colocarse en los accesos del establecimiento público dedicado a la celebración o al desarrollo de espectáculos públicos o actividades recreativas y en las taquillas de venta de entradas o localidades, de forma que resulte claramente visible y legible desde el exterior”, y por lo tanto, debe informar de la prohibición de entrada a menores de 18 años.*

En este caso, aunque la negativa de entrada a los menores está justificada, la falta de publicidad de esta condición constituye una **infracción al artículo 20.9 de la LEPARA**, que obliga a informar de las condiciones específicas de admisión.

4. ¿Se encuentra justificada la negativa de entrada a los tres jóvenes? (1,2 puntos).

Sí, la negativa de entrada está justificada.

MENOR DE 14 AÑOS

Con respecto a este menor los menores de edad no pueden acceder a este tipo de establecimientos, conforme al **artículo 3** del Decreto 10/2003, que prohíbe de modo genérico el acceso y permanencia de personas de edad inferior a dieciséis años.

MENOR DE 17 AÑOS (MÁS DE 16)

Este menor **aunque es mayor de 16 años** conforme a lo establecido en el artículo **7.g)** del Decreto 10/2003, el establecimiento tiene la potestad de establecer en sus **condiciones específicas de admisión** la de impedir el acceso a menores de dieciocho años no emancipadas en establecimientos especiales de hostelería con música y establecimientos de esparcimiento (aunque el cartel no este visible).

JOVEN EMBRIAGADO

Aunque sea mayor de edad, presenta un evidente estado de embriaguez, a tenor de lo dispuesto en las **condiciones objetivas** de admisión recogidas en el artículo **5.i)** del Decreto 10/2003, donde se prohíbe la entrada de los que muestren signos o comportamientos evidentes de encontrarse embriagados.

5. ¿Qué infracción constituye el hecho de que el servicio de vigilancia y auxiliar no facilite el libro de hojas de quejas y reclamaciones a un cliente? (0,8 puntos).

Por el hecho de no facilitar el libro de hojas de quejas y reclamaciones el establecimiento a un cliente, nos encontramos ante la **conurrencia de dos posibles tipificaciones**:

1º En relación al Decreto 82/2022 de 17 de mayo de hojas de quejas y reclamaciones, recoge como infracción el hecho de la negativa a facilitar la hoja de quejas y reclamaciones, se levantará Acta de denuncia por infracción LEVE al art. 71.8.2º de la Ley 13/2003 de 17 diciembre, de defensa y protección de los consumidores y usuarios en Andalucía.

CALIFICACIÓN **ART. 71.8.2º L 13/2003**.

- Comete: **Infracción administrativa de carácter LEVE**.
- Artículo: **71.8.2º de la L 13/2003**.

- Sanción: **Multa de 200 a 5.000 euros (art. 74 L 13/2003).**
- Competente: **El Alcalde/sa (art. 95 L 13/2003).**
- Responsable: **El titular o responsable del establecimiento (art. 82 L 13/2003).**
- Prescripción: **Infracción 4 años y sanción 1 año (art. 87 L 13/2003 y Ley 40/2015 RJSP).**

2º En relación a Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, en adelante LEPARA:

CALIFICACIÓN ART. 20.13 LEPARA.

- Comete: **Infracción administrativa de carácter GRAVE.**
- Artículo: **20.13 de la LEPARA.**
- Sanción: **Multa de 300,51 a 30.050,61 euros (Art. 22 LEPARA).**
- Competente: **El Alcalde/sa (Art. 29.2 LEPARA).**
- Responsable: **El titular o responsable del establecimiento (Art. 24 LEPARA).**
- Prescripción: **Infracción 3 años y la sanción 3 años (Art. 28 LEPARA).**

6. Actuación con el joven que portaba la navaja automática. (2 puntos).

GUÍA NEMOTÉCNICA

Art. 5 PBA

Identificación (9.2 y 16 LOPSC)

Registro corporal (20 LOPSC)

Acta denuncia (36.10 19.2 52 LOPSC)

Incautar (18 LOPSC – 148 RA – 47 LOPSC)

Remisión arma GUCI (148 RA)

Informe

ACTUACIÓN CON EL JOVEN DE LA NAVAJA.

1. Se **identifica** (9.2 y art. 16) y se procede al **cacheo** (18 (148 RA) y 20 de la LOPSC (*Ley Orgánica 4/2015 de 30 marzo de protección de la seguridad ciudadana, en adelante LOPSC*), **interviniendo** la navaja automática de 12 cm de hoja.
2. Al encontrarnos con un arma prohibida, según el artículo **4 del RA** (Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas en adelante **RA**), constituye una infracción grave al **artículo 36.10** de la LOPSC.

3. La navaja se interviene en virtud del artículo 18 (148 RA) y 47 de la LOPSC , levantando un acta en la que se detallen las características del arma y las circunstancias de la intervención (arts 19.2 y 52 de la LOPSC).
4. El acta se remite a la Subdelegación del Gobierno de la provincia para que se inicie el procedimiento sancionador correspondiente.
5. Finalmente se elaborará un informe dirigido al superior jerárquico informando de lo sucedido y actuado, haciendo entrega de las denuncias correspondientes.

CALIFICACIÓN ART. 36.10 LOPSC - *Portar, exhibir o usar armas prohibidas, así como portar, exhibir o usar armas de modo negligente, temerario o intimidatorio, o fuera de los lugares habilitados para su uso, aún cuando en este último caso se tuviera licencia, siempre que dichas conductas no constituyan infracción penal.*

- **Comete:** **Infracción administrativa de carácter GRAVE.**
- **Artículo:** **36.10 de la LOPSC, Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana, LO 4/2015 de 30 de marzo (LOPSC).**
- **Sanción:** **De 601 hasta 30.000 euros (Art.39 LOPSC).**
- **Competente para sancionar:** **Subdelegado del Gobierno (Art. 32 LOPSC Resolución 10/06/2022).**
- **Responsable:** **El joven (Art. 30 LOPSC).**
- **Por la infracción cometida se levanta Acta de denuncia (Art. 19.2 LOPSC) que habrá de ser firmada por el interesado; si éste se negara a firmar, se dejará constancia expresa de su negativa. El acta que se extienda gozará de presunción de veracidad de los hechos en ella consignados, salvo prueba en contrario. Se entregará copia.**
- **Prescripción:** **Infracción 1 año (Art. 38 LOPSC) y sanción de 2 años (Art. 40 LOPSC).**
- **Medida provisional:** **Se procede a la aprehensión de la navaja (art. 47 LOPSC).**

ACLARACIÓN

La **STC 24/2004** establece que la aplicación del artículo 563 CP requiere algo más que la mera posesión de un arma prohibida. Debe existir un riesgo real para la seguridad pública o una intención ilícita.

Si hay indicios de intención de uso o un contexto peligroso → Podría aplicarse el delito del 563 CP.

Si no hay intención de uso ni peligro real → Se sancionaría como infracción administrativa.

Es decir, todo dependerá de la prueba de la finalidad o del contexto en que se encuentra la persona con el arma prohibida.

CONCLUSIÓN

Si un supuesto permite varias interpretaciones y el tribunal no ha dado datos suficientes para inclinarse por una opción más compleja, la opción correcta será la más sencilla, lógica y menos forzada.

Esto evita especulaciones y asegura que la respuesta esté dentro de los márgenes de legalidad sin asumir información que no se ha dado.

En resumen, cuando haya dudas y falten datos específicos, debemos optar por la opción más sencilla y menos gravosa, siguiendo los principios de intervención mínima, in dubio pro reo y proporcionalidad.

7. Actuación por el hecho de que se está fumando en el interior de la discoteca. (2 puntos).

GUÍA NEMOTÉCNICA

Art. 5 PBA

Identificación cliente y propietario (9.2 y 16 LOPSC)

Acta denuncia fumar y permitir (19.2 L 28/05 - 20.6 LEPARA - 20.4 L 28/05 concurrencia)

Informe

ACTUACIÓN CON EL QUE ESTÁ FUMANDO EN EL INTERIOR

1. Se **identifica** a la persona que está fumando en el interior y se procede al **cacheo**, arts. 16 y 20 de la LOPSC, al mismo tiempo que se le requiere para que cese en la acción.
2. Se le informa que por el hecho de **fumar dentro de un establecimiento público** va a ser propuesto para sanción, ante una infracción de carácter GRAVE a la LEPARA, **ya que ante la concurrencia de dos tipificaciones**, en aplicación del **art. 20.4** de la L 28/05 (Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, en adelante **L 28/05**), se aplicará aquella que comporte más sanción, en este caso **el art. 20.6 de la LEPARA**, se aplicará **con preferencia al 19.2.a) de la L 28/05**.
3. Del mismo modo que se requerirá al **responsable** o titular del establecimiento, se identifica conforme al arts. 16 LOPSC y se procede a proponer igualmente

para sanción ante una infracción de carácter GRAVE al art. 20.6 de la LEPARA por el hecho de permitir fumar dentro del establecimiento.

4. Se les hará entrega a ambos de la correspondiente acta denuncia.
5. Finalmente se elaborará un informe de lo sucedido y actuado dirigido al superior jerárquico, haciendo entrega de las correspondientes denuncias.

CALIFICACIÓN ART. 20.6 LEPARA. - por “fumar o tolerar fumar en los lugares donde estuviere prohibido”

- Comete: Infracción administrativa de carácter GRAVE.
- Artículo: 20.6 de la LEPARA.
- Sanción: Multa de 300,51 a 30.050,61 euros (Art. 22 LEPARA).
- Competente: El Alcalde/sa (Art. 29.2 LEPARA).
- Responsable: En este caso una al que está fumando y otra al titular del establecimiento (Art. 24 LEPARA).
- Prescripción: Infracción 3 años y la sanción 3 años (Art. 28 LEPARA).

PREPARADORES

Andalucía
POLICIA LOCAL